



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201910967-00
Ubicación 32154
Condenado JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Marzo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10967-00
Ubicación: 32154
Condenado: JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
Cédula: 1218215592
Reclusión: COBOG La Picota

2 marzo
Paseo P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0137

NÚMERO INTERNO:	32154-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10967-00
CONDENADO:	JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1218215592
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**, en contra del Auto interlocutorio No. 1187, de 31 de octubre de 2022 por medio del cual este juzgado le negó la prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del Código Penal. Subsidiariamente se decidirá si se concede o no el recurso de apelación igualmente interpuesto.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de febrero de 2020, el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** a la pena principal de 6 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con uso de menores de edad en la comisión de delitos y lesiones personales agravadas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de octubre de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 31 de octubre de 2022 se avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se acumularon las penas impuestas en los procesos 2019-10967 y 2019-07015, señalando como pena acumulada **84 meses de prisión**.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10967-00
Ubicación: 32154
Condenado: JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
Cédula: 1218215592
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **19 de septiembre de 2019**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la sustentación de los recursos

El condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** presenta su inconformismo respecto de la decisión proferida por este Juzgado el pasado 31 de octubre de 2022, en la que se consideró que el sentenciado no tenía derecho a la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal, por cuanto ni siquiera había descontado la mitad de la pena, y porque, además, el punible de uso de menores de edad para la comisión de delitos está excluido de dicho beneficio.

El impugnante refiere que si se tiene en cuenta el tiempo de redención de pena que no le ha sido reconocido, ya cumple con el cincuenta por ciento (50) de la pena; y además que se debe tener en cuenta que el artículo 68 A del Código Penal, en su Parágrafo 1º refiere que "*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 31 de octubre de 2022, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro al analizar la razón por la cual no fue viable concederle al sentenciado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** la prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal; razón ésta que el hecho cierto de que el penado tan siquiera había descontado la mitad de la pena, requisito objetivo que se exige para la concesión de dicho sustituto penal.

Sobre el particular, en su oportunidad se precisó que de los 84 meses que debe purgar como pena el condenado, para la fecha de la providencia impugnada sólo había descontado 37 meses y 12 días, *quantum* inferior a los 42 meses, que corresponden a la mitad de la pena.

Ahora bien, si cierto es que el condenado ha adelantado labores para redención de pena desde el mes de marzo de 2020, también lo es que a la fecha no se ha recibido la documentación que se requiere para tal fin, ni de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, ni del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínimas Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, por lo que no se puede partir de supuestos, sino de hechos reales que lleven a la convicción a este

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10967-00
Ubicación: 32154
Condenado: JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
Cédula: 1218215592
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Despacho de dicha actividad en efecto se realizó, que la actividad haya sido calificada como satisfactoria, y que la conducta del penado haya sido calificada como buena o ejemplar.

Por el contrario, de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá se recibió comunicación que señala que dentro del proceso disciplinario No. 171-2022 se profirió el fallo sancionatorio No. 280-2022 en contra del condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA**, imponiendo como sanción la pérdida del derecho de redención por **70 días**, decisión que quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2022. Significa lo anterior, que una vez se le reconozca redención de pena al sentenciado, habrá que descontársele los 70 días ya referidos.

De otra parte, en lo que respecta al segundo punto de Insatisfacción del impugnante, se precisa que éste confunde el contenido del artículo 38 G del Código Penal, con el artículo 68 A ibídem; siendo la primera norma especial para la concesión de la prisión domiciliaria, que como se dijo excluye el punible de **uso de menores de edad para la comisión de delitos**.

Así, las previsiones del artículo 68 A, serán aplicables, en su oportunidad, a manera de ejemplo, cuando se estudie la viabilidad de conceder la libertad condicional; no siendo tampoco de recibo para este Despacho la jurisprudencia a la que hace acotación el penado, que en nada desvirtúa negativa de la prisión domiciliaria en el presente caso.

En consecuencia, se dispone no reponer la decisión proferida el pasado 31 de octubre de 2022, por la que se negó a **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por la recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10967-00
Ubicación: 32154
Condenado: JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA
Cédula: 1218215592
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER lo decidido en el Auto interlocutorio No. 1187 de 31 de octubre de 2022, mediante el cual este Despacho le negó al condenado **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA** la prisión domiciliaria, bajo las previsiones de artículo 38 G del Código Penal; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.** Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos,** córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de **tres (3) días,** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínimas Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN ESTEBAN PEÑA OSPINA.**

QUINTO.- ENTÉRESE el presente auto al condenado.

SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./